



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-40/2021

DENUNCIANTES: MORENA Y
FUERZA POR MÉXICO¹

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
YUNES MÁRQUEZ Y EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL² POR CULPA
IN VIGILANDO

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
ACTOS ANTICIPADOS DE
CAMPAÑA Y CALUMNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa- Enríquez, Veracruz, veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA**
en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado,
promovido por los partidos políticos MORENA y Fuerza Por
México, en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su
calidad de precandidato del PAN a la presidencia municipal de
Veracruz, Veracruz, por actos anticipados de campaña y
calumnia y al citado partido por culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ A través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del OPLE

² En lo subsecuente PAN

ANTECEDENTES 2

 I. El contexto..... 2

CONSIDERANDOS 4

 PRIMERO. Competencia..... 4

 SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en las denuncias y las contestaciones..... 5

 TERCERO. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento..... 11

 CUARTO. Metodología de estudio..... 11

 QUINTO. Estudio de fondo..... 12

RESUELVE 54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

- I. El contexto.
1. **Primera denuncia.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno³, MORENA a través de David Agustín Jiménez Rojas, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del OPLE, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa, y al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.
2. **Radicación.** El veintiséis de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de

³ En adelante todas las fechas se refieren a presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz⁴ radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/080/2021, ordenando diversas diligencias; una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de diez de marzo, admitió para efecto del estudio de las medidas cautelares solicitadas, y se reservó el emplazamiento.

3. **Segunda denuncia.** El veinticinco de febrero, el Partido Fuerza por México, a través de Eduardo Alejandro Vega Yunes, quien se ostenta como representante propietario, ante el Consejo General del OPLE, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña.

4. **Radicación.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/FPM/086/2021, ordenando diversas diligencias; una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de cinco de marzo, admitió la denuncia para efecto del estudio de las medidas cautelares solicitadas, y se reservó el emplazamiento.

5. **Acumulación de quejas.** El dieciocho de marzo, la autoridad instructora ordenó la acumulación del expediente CG/SE/PES/FPM/086/2021 al CG/SE/PES/MORENA/080/2021.

6. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

⁴ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.

⁵ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.

El siete de abril, se ordenó emplazar a las partes y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada el quince de abril. Concluida la misma, el diecisiete posterior, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el mismo día a la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

7. **Debida integración.** Cumplido lo ordenado a la autoridad sustanciadora, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de doce de diciembre, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁶ y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

8. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracciones II y III, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de escritos de denuncias donde se hace valer presuntos actos anticipados de campaña que controvierten las normas sobre propaganda política y calumnia, lo que a consideración de los denunciantes viola los principios de legalidad y equidad en la contienda

⁶ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

próxima a iniciar⁷.

9. Lo anterior, conlleva a que esta autoridad jurisdiccional conozca de las conductas denunciadas, al señalar la parte quejosa que las mismas, pueden dar lugar a la violación al principio de equidad e imparcialidad en la futura contienda electoral local.

SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en las denuncias y las contestaciones.

10. De los escritos de queja presentados por los partidos políticos denunciantes, que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se desprende lo siguiente:

I. QUEJAS.

Queja CG/SE/PES/MORENA/080/2021.

11. El partido político MORENA, refiere que Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, difundió un par de videos a través de sus redes sociales.

12. Al respecto sostiene que Miguel Ángel Yunes Márquez aparece señalando, respectivamente en cada uno de los videos de Facebook, las siguientes expresiones:

13. En cuanto al primer video de trece de febrero: "... Amigas

⁷ Acorde a la Jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**".

y amigos Panistas, hace unas horas el Tribunal Electoral de Veracruz, comportándose como si fuera una oficina de Gobierno del Estado, emitió una resolución en donde permite a los nuevos militantes votar el día de mañana, esta resolución es claramente violatoria de los estatutos del PAN y del principio de autodeterminación de los partidos; dictan esta resolución a unas horas de la jornada electoral con la intención de que no tuviéramos tiempo de impugnarla ante la Sala Regional o Sala Superior porque sabían que ahí se les iba a caer el teatrillo.

14. Julen Rementeria y MORENA se alían porque me tienen miedo, porque saben que no me vendo, ni me presto a tratos en lo oscurito como lo hacen ellos, me tienen miedo porque saben que yo represento una oposición seria que no dejará de señalarles el desastre en el que tienen hundido a Veracruz, pero les digo que soy un hombre de retos, cada obstáculo que me pongan lo voy a superar, cada mentira que digan la combatiré con la verdad, me impondré a cada trampa que hagan trabajando cada vez más, empezaré por ganarles la elección el día de mañana voten o no voten esos nuevos militantes estoy seguro de que les vamos a ganar.

15. ... Mañana vamos a ganar, se los aseguro, por eso hoy convoco a todos los verdaderos panistas a que mañana le pongamos una alto a los traidores del PAN, mañana ya no se juega solamente la candidatura a Presidente Municipal del Puerto de Veracruz, se juega el futuro de nuestro partido, los panistas decidiremos si queremos a un PAN fuerte, opositor y de trabajo o el PAN de traidores secuestrado por MORENA que tienen como objetivo volver a entregar la alcaldía como Julen y su pandilla en el pasado. Estoy seguro de que ganaremos por que el PAN está lleno de mujeres y hombres de convicciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estoy seguro de que ganaremos porque somos más los que queremos un PAN que no se venda, estoy seguro de que ganaremos porque nuestro proyecto representa la única posibilidad de que Veracruz siga en la ruta del cambio y el progreso; hoy me siento más fuerte que nunca porque mañana los verdaderos panistas le enseñaremos al Gobierno del Estado y a los traidores del PAN que aquí no van a entrar, animo, yo no me rajo yo sé que ustedes tampoco y por eso vamos mañana a votar porque la lucha sigue. "

16. Segundo video correspondiente al catorce de febrero: *"Muy buenas noches a todas y a todos, los saludo desde aquí, desde el "búnker" que tenemos, después de esta elección tan importante del Domingo, bueno aquí muy contento con toda la gente que nos ayudó y quiero compartir con todas y todos ustedes lo que le voy a compartir a mi equipo de trabajo en estos momentos; y bueno les comparto tantito, tantito, quiero compartir con toda la gente que nos está viendo ahorita en el "live", enseguida casi mil personas hay conectadas y bueno a todo mi equipo de trabajo que estuvo el día de hoy increíblemente eficiente, agradeciéndoles y les quiero decir que ganamos la elección, y esta... de nueve casillas ocho computadas ya, ganamos todas las casillas, la tenencia es ya irreversible ganamos la elección y más, pero más significativo es que no solamente ganamos la elección si no que le ganamos a los traidores del PAN; le ganamos a Julen Rementería que aliado con Morena quiso hacer todas las trampas para ganar esta elección. Ganamos ante la ilegalidad de militantes que no tenían por qué votar en esta elección y a pesar de que votaron les ganamos bien, les ganamos legalmente e iremos a la candidatura para ganar la Presidencia Municipal del Puerto de Veracruz.*

17. ... Mucho ánimo, que esta elección sirva como un rayito de esperanza para todas y todos en Veracruz, que sepan que si se puede cuando las cosas se quieren, que si se puede contra el gobierno, que si se puede contra el dinero, que si se puede contra las trampas y los abusos cuando uno desea las cosas con todo el corazón; gracias, gracias, gracias a todas las panistas y los panistas que me dieron hoy su voto y su confianza, no los voy a defraudar, y a partir, y a partir de este momento buscaré la unidad para que todas y todos sean parte de este gran equipo y de esta gran victoria, muchas gracias a todas y todos, vamos a ganar y la lucha sigue, muchas gracias..."

18. A decir del partido MORENA, se advierte que el ahora denunciado tiene como finalidad el promocionar su imagen y promesa de triunfo electoral en repetidas ocasiones, ante la ciudadanía de Veracruz, Veracruz, mediante la red social denominada "Facebook", fuera de los tiempos establecidos en la ley, buscando llamar la atención de la ciudadanía en general, no solo a los militantes y simpatizantes de su partido, buscando con ello una ventaja indebida frente a otras opciones políticas, viéndose afectado el principio de equidad en la contienda.

19. En esa virtud, sostiene que Miguel Ángel Yunes Márquez y el Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando* incurren en actos anticipados de campaña.

20. Asimismo, manifiesta que de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, se advierte propaganda calumniosa en contra de su representada, con la intención de denostar y difamar la imagen de MORENA.

Queja CG/SE/PES/FPM/086/2021.

21. El partido político Fuerza Por México, en su escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

queja señala las mismas publicaciones denunciadas y se describen en mismos términos que en líneas anteriores.

22. En ese sentido, menciona que Miguel Ángel Yunes Márquez busca proyectarse ante la ciudadanía y no ante la militancia, dentro del proceso de selección de candidaturas está lanzando mensajes dirigidos a toda la ciudadanía del municipio de Veracruz, lo que ventaja en su beneficio, al difundir propaganda electoral que corresponde a los tiempos de campañas, incurriendo en actos anticipados de campaña.

II. Contestación a los hechos denunciados.

Miguel Ángel Yunes Márquez.

Respecto a los hechos denunciados, Miguel Ángel Yunes Márquez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito, sostiene que si bien es titular de la cuenta de Facebook, el contenido alojado en los links no vulnera ninguna disposición legal en materia electoral.

Los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de precampaña, por lo que el contexto de los mismos obedece al proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en el particular la elección de planillas para la alcaldía de Veracruz, Veracruz, que habrá de postular el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2020-2021.

Contrario a lo sostenido por los quejosos, no se configuran los elementos jurisprudenciales para considerar que las publicaciones denunciadas son actos anticipados de campaña. Es evidente que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque los

mensajes denunciados no contienen algún llamamiento al voto, no promueven una candidatura, tampoco publicitan a un partido específico, ni generan rechazo hacia alguna fuerza política.

Respecto a las manifestaciones que a decir de MORENA constituyen propaganda calumniosa, Miguel Ángel Yunes Márquez sostiene que las mismas constituyen opiniones y críticas a la administración pública. Pues a pesar de que el denunciado pudiera haber utilizado la palabra "MORENA", el contexto de las publicaciones indica claramente que se refirió, siempre, al gobierno emanado de ese instituto político, y no al partido político.

A decir del denunciado, la difusión de tales mensajes no tuvo como propósito influir en ánimo del electorado. Sino evidenciar el actuar arbitrario y mentiroso del gobierno del Estado y, por supuesto, agradecer el apoyo al interior del Partido Acción Nacional que tuvo al ganar la elección interna celebrada el catorce de febrero de este año.

PAN

El representante del Partido Acción Nacional, precisa que la conducta atribuida al entonces precandidato a presidente municipal del municipio de Veracruz, fue en el contexto del proceso de selección interna de candidaturas.

El instituto político que represento se deslinda totalmente de toda conducta personal supuestamente ilegal fuera del contexto de la competencia electoral interna y de las reglas de participación que rige la Convocatoria para la selección de Candidaturas internas del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No puede atribuirse responsabilidad alguna por culpa *in vigilando*, toda vez que el mensaje no se encuentra dirigido a la ciudadanía en general sino a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que ejercerían su voto en la elección interna para elegir al candidato a presidente municipal. Asimismo, del contenido del mensaje, no se llama a votar a favor de quien dirige el mensaje o del Partido Acción Nacional, ni hace llamado alguno a votar en contra de determinado partido político o su precandidato.

Finalmente, corresponde a MORENA, demostrar que la supuesta conducta que se atribuye al ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, se actualiza los presuntos actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa por la publicación de los videos en su perfil de la red social Facebook, en agravio del instituto político referido, toda vez que el ciudadano denunciado goza de la presunción de inocencia.

TERCERO. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.

23. De los planteamientos efectuados en los escritos de quejas, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si los videos difundidos, los días trece y catorce de febrero, en la red social Facebook de Miguel Ángel Yunes Márquez, constituyen actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa.

CUARTO. Metodología de estudio.

24. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

25. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. MARCO NORMATIVO.

I. Principio de equidad en materia electoral.

26. La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos, candidatas y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

27. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio-políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

28. Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las y los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

29. En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatas/candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

II. Actos anticipados de campaña

30. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, en su artículo 3, establece que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁸ En adelante LGIPE

31. Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; y 69 y 174, fracción IV del Código Electoral, se debe entender por **campaña electoral**, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

32. Por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

33. Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, han establecido en diversos precedentes que los **actos anticipados de campaña**, se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- i. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración que se realice antes de la etapa de campaña electoral.
- ii. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos; de manera que del contexto sea posible la identificación plena del sujeto o sujetos de que se trate.

⁹ En adelante se denominará con las siglas TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- iii. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, que la persona realice actos que se entiendan como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

34. Específicamente, en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

35. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹⁰

36. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento

¹⁰ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

8

equivalente (funcional) de apoyo electoral¹¹.

37. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.¹²

38. Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

39. En este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

40. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso

¹¹ Tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.

¹² SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.¹³

41. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.¹⁴

42. Conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

43. Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

¹⁴ SUP-REP-700/2018.

44. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución federal.

45. Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión.

46. Particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

47. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

48. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

49. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

50. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

51. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

52. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

53. En ese sentido, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o municipales, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública —en algunos casos dura y vehemente—, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

54. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

55. Una de las limitaciones a esa libertad es, a guisa de ejemplo: calumniar a las personas, hipótesis prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

III. Calumnia

56. El artículo 341 del Código Electoral, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

57. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones preferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

público en una sociedad democrática.¹⁵

58. Esto no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.¹⁶

59. Asimismo, la Sala superior, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura en límite constitucional válido a la libertad de expresión.

60. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

61. De igual forma, estableció que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que tiene límites de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad de seguridad, orden público o salud pública, al igual

¹⁵ Tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 11/2008 sostenida por la Sala Superior del TEPJF LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

¹⁶ Tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 31/2016 sostenida por la Sala Superior del TEPJF LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS

que otras de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁷.

IV. Libertad de expresión en las redes sociales

62. Se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.

63. En ese sentido, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o la prensa impresa o virtual.

64. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

65. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6, constitucional

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral¹⁸.

66. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red social tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

67. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales, el contexto en el que se difunde, y la naturaleza de la red social utilizada¹⁹ para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

68. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a

¹⁸ Criterio sustentado en el SUP-REP-55/2018.

¹⁹ Como podría ser si la cuenta es considerada oficial, o siendo personal esté ligada a aquella.

lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución²⁰.

69. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

70. Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

71. Así, se señala que en el caso de Facebook se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza

²⁰ Ver precedente SUP-REC-605/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

72. Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

73. En particular, en cuanto a la red social denominada Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía Facebook Ireland Limited.

74. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

75. Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus

intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

76. Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

77. Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

78. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

79. Sin embargo, esta presunción debe verla la o el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene la o el usuario, pues los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

80. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

V. Culpa *in vigilando*

81. Es preciso señalar que artículo 42 fracción VI del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

82. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

83. En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor²¹.

84. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

²¹ En el mismo sentido, se manifestó la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003.

85. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa *in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X16II/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

86. Una vez expuesto el marco normativo concerniente a los actos anticipados de campaña y calumnia, así como el de violaciones a las normas en materia de propaganda electoral y los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

B. DETERMINACIÓN SOBRE SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

Pruebas de las partes.

87. En el expediente se encuentra el siguiente material probatorio para acreditar los hechos denunciados:

1.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

1.1.1 MORENA

a) **Documental pública.** Consistente en el instrumento de la Oficiala Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces aportados.

b) **Presuncional legal y humana.**

c) **Instrumental de actuaciones.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

1.1.2 Fuerza por México

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de hechos de la denuncia.
- b) **Presuncional legal y humana.**
- c) **Instrumental de actuaciones.**
- d) **Técnica.** Consistente en las imágenes visibles a foja 9 y 10 del escrito de queja.

1.2. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.

- a) **Documental.** Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-196-2021²² de veintisiete de febrero, en la cual se certificó el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja de MORENA.
- b) **Documental.** Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-219-2021 de seis de marzo, en la cual se certificó el contenido de la liga electrónica:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612323387ACUERDO%20COE%20135%202021%200APROBACION%20REGISTRO%20MIGUEL%20AANGEL%20YUNEZ%20MARQUEZ%20%20VERACRUZ%20VER.pdf
- c) **Documental.** Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-192-2021²³ de veintiséis de febrero, en la cual se certificó el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de

²² Agregada al sumario. Folio 71-82. Y forma parte de la presente como Anexo Uno.

²³ Agregada al sumario. Folio 177-193. Y forma parte de la presente como Anexo Uno.

queja de Fuerza por México.

d) **Documental.** Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-211-2021 de cinco de marzo, en la cual se certificó el contenido de la liga electrónica:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estados_electronicos/2020/02/1612323387ACUERDO%20COE%20135%202021%20APROBACION%20REGISTRO%20MIGUEL%20AANGEL%20YUNEZ%20MARQUEZ%20%20VERA CRUZ%20VER.pdf

e) **Informes.** Oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual remite constancias relacionadas con el domicilio de Miguel Ángel Yunes Márquez.

f) **Informe.** Oficio del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral²⁴, mediante el cual proporciona domicilio de Miguel Ángel Yunes Márquez.

g) **Informes.** Sendos oficios del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el OPLE, en atención al requerimiento de veinticinco y veintisiete de febrero.

h) **Documental privada.** Escrito de Miguel Ángel Yunes Márquez mediante el cual afirma ser titular de la cuenta de Facebook.

1.3. Pruebas aportadas por el denunciado (Miguel Ángel Yunes Márquez).

²⁴ En lo sucesivo INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

88. Miguel Ángel Yunes Márquez en respuesta al acuerdo de emplazamiento ofreció por escrito de trece de abril²⁵, los siguientes medios de prueba:

- a) **Instrumental de actuaciones.**
- b) **Presuncional legal y humana.**
- c) **Supervinientes**

1.4. Valoración de pruebas.

89. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

90. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

91. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

92. Respecto a las actas **AC-OPLEV-OE-196-2021, AC-OPLEV-**

²⁵ Consultable en el folio 402-413.

OE-219-2021, AC-OPLEV-OE-192-2021, AC-OPLEV-OE-211-2021, las cuales contienen certificaciones de diversos links, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de **documental pública con pleno valor probatorio**, únicamente **respecto de su contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

93. Misma valoración se le da a los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, los cuales revisten la característica de una documental pública con pleno valor probatorio, respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso d), del Código Electoral.

94. Respecto a los informes del representante propietario del Partido Acción Nacional y del informe de Miguel Ángel Yunes Márquez, revisten la característica de documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción II, 332 párrafo tercero y 359, fracción II, del Código Electoral

95. **Dos imágenes contenidas en el escrito de queja de Fuerza por México.** Por cuanto hace a las imágenes y contenido, si bien no fueron ofrecidas por el quejoso, pero forman parte de la denuncia, las cuales en el acta **AC-OPLEV-OE-192-2021** se certificó la existencia de las mismas, y ésta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

última, constituye una documental pública con valor probatorio pleno por emanar de una autoridad electoral con fe pública, ello **no significa que las imágenes, pierdan su característica de prueba técnica**, ya que el valor otorgado sólo lo tienen respecto de la existencia y contenido, más no de su veracidad.

96. Por tanto, **se valorarán como pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, fracción III del Código Electoral, en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal; mismos que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

97. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.²⁶

1.5. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción.

98. Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que hechos se encuentran acreditados.

99. En ese sentido, los hechos que se encuentran acreditados son los siguientes:

- I. La calidad de precandidato de Miguel Ángel Yunes Márquez, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, de acuerdo al proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- II. La existencia de la cuenta verificada de Facebook Miguel Ángel Yunes Márquez, así como el hecho de que la cuenta pertenece a dicho ciudadano.
- III. La existencia del contenido e imágenes de las publicaciones en la cuenta de Facebook Miguel Ángel Yunes Márquez, durante los días trece y catorce de febrero del año en curso.
- IV. El momento en que se resuelve el presente asunto nos encontramos en el inter del periodo de precampaña y campañas del proceso electoral local 2020-2021.

C. ANÁLISIS EN CONJUNTO, PARA DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

100. Así las cosas, lo procedente ahora, es determinar si las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

publicaciones de Facebook del perfil Miguel Ángel Yunes Márquez, a la luz del material probatorio en forma conjunta, que obra en el sumario, constituyen o no, actos anticipados de campaña y si se tratan o no de propaganda calumniosa.

101. Asimismo, se verificara si se acredita responsabilidad del Partido Acción Nacional por cual *in vigilando*.

❖ **Actos anticipados de campaña.**

102. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que deviene **inexistente** la infracción materia de análisis, ya que, contrario a lo aducido por el denunciante, del estudio de las constancias que obran en el expediente no se puede tener por acreditado los actos anticipados de campaña derivados de las publicaciones de trece y catorce de febrero, realizadas en la red social Facebook de Miguel Ángel Yunes Márquez.

103. Los partidos políticos MORENA y Fuerza por México, en sus respectivos escritos de denuncia, aluden que Miguel Ángel Yunes Márquez, está promocionando su imagen ante la ciudadanía de Veracruz, Veracruz, fuera de los tiempos de Ley, mediante la red social Facebook. Lo cual consideran que, no busca llamar la atención de los militantes y simpatizantes sino de la ciudadanía en general.

104. La característica primordial para la configuración de este tipo de infracción es que el acto debe darse, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del periodo de campañas.

105. De esa forma, se analiza si las publicaciones de

Facebook, contenidas en los links siguientes: a) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905> y b) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343> se tratan de actos anticipados de campaña tal y como lo refieren los partidos políticos MORENA y Fuerza por México.

106. Al efecto, se toma en consideración el contenido de las actas AC-OPLEV-OE-196-2021 y AC-OPLEV-OE-192-2021, referentes a la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en los respectivos escritos de queja. En dichas actas se advierte que las ligas electrónicas se tratan de los mismos enlaces electrónicos denunciados tanto por MORENA como por Fuerza por México.

Elemento Temporal

107. Para analizar este elemento, resulta conveniente destacar las fechas establecidas en el calendario del OPLE, relacionadas con el tema de precampañas y campañas electorales:

Etapas del Proceso Electoral Local 2020-2021	Fecha
Procesos internos de selección de candidaturas de Partidos Políticos	17 de enero al 28 de marzo 2021
Precampañas	28 de enero al 16 de febrero 2021
Campañas	4 de mayo al 2 de junio 2021

108. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se acredita el elemento temporal, respecto de las siguientes publicaciones:

Liga electrónica	Fecha de la publicación
https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905	13 de febrero, 2021
https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343	14 de febrero, 2021

109. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas, evidentemente sucedieron en la etapa de precampañas y de Procesos internos de selección de candidaturas de Partidos Políticos, es decir tuvo verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento personal

110. Por cuanto al elemento personal, se encuentra acreditado, pues de autos se advierte que Miguel Ángel Yunes Márquez tiene acreditada la calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional²⁷, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

111. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que para poder tener por acreditado este elemento, es necesario que en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

²⁷ Véase anexo B del acta AC-OPLEV-OE-211-2021 consistente en el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

112. En ese sentido, del análisis del desahogo de las actas AC-OPLEV-OE-196-2021 y AC-OPLEV-OE-192-2021, se advierten elementos que permiten identificar plenamente que el sujeto denunciado y las publicaciones que se realizaron pertenecen al perfil de Miguel Ángel Yunes Márquez, tales como el nombre del perfil de Facebook "*Miguel Ángel Yunes Márquez*"; el texto relacionado con la publicación de trece de febrero "*Mensaje Miguel Ángel Yunes Márquez*".

113. De lo anterior, se colige que **se acredita el elemento personal**, en virtud de que existen en el contexto del mensaje, elementos que hagan plenamente identificable Miguel Ángel Yunes Márquez y que el perfil mediante el cual difundió las publicaciones denunciadas corresponde a él.

Elemento subjetivo

114. Por cuanto hace al elemento subjetivo, **no se acredita**, como se expone a continuación:

115. Del contenido de los enlaces electrónicos denunciados, que fueron certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, -contenido que obra en el anexo de esta sentencia- no desprende alguna frase, dato o elemento en el sentido de que Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de Precandidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, realice actos anticipados de campaña.

116. Ello porque no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o no hacerlo.

117. No obstante que en las expresiones realizadas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Miguel Ángel Yunes Márquez, en el link de Facebook de trece de febrero, se desprende que pretende conseguir la candidatura a presidente municipal, pero los mensajes van dirigidos a la militancia y no se advierte un llamado al voto a la ciudadanía de forma general, lo cual es válido en la etapa de precampaña.

118. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo que, en el caso concreto, no ocurre.

119. Lo anterior es así, tal y como se evidencia de la publicación de trece de febrero. Destacando las siguientes manifestaciones de Miguel Ángel Yunes Márquez.

"Amigas y amigos panistas"

"se alían porque me tienen miedo, porque saben que no me vendo, ni me presto a tratos en lo oscuro como lo hacen ellos, me tienen miedo porque saben que yo represento una oposición seria que no dejará de señalarles el desastre en el que tienen hundido a Veracruz",

"empezaré por ganarles la elección el día de mañana, voten o no voten **esos nuevos militantes**, estoy seguro de que les vamos a

ganar, se equivocan los que piensan que todos esos nuevos, militantes votaran por mi rival",

"estoy seguro de que ganaremos porque el PAN está lleno de mujeres y de hombres de convicciones"

"y por eso vamos mañana a votar porque la lucha sigue".

120. De las anteriores expresiones, este Tribunal Electoral considera que se tratan de opiniones, comentarios, así como una descripción de los acontecimientos que vivía el día previo a la elección interna del partido del cual es militante y participaba en calidad de precandidato, propias de su calidad en torno a temas de interés público.

121. Asimismo, se advierte que Miguel Ángel Yunes Márquez no manifiesta expresamente el llamado al voto o presentara propuestas de campaña, pues las manifestaciones únicamente se encaminan en todo a los militantes del partido político que representa.

122. Respecto de la publicación de catorce de febrero, se advierten en esencia las siguientes manifestaciones de Miguel Ángel Yunes Márquez.

"después de esta elección tan importante",

"les quiero decir que ganamos la elección",

"La tendencia es ya irreversible, ganamos la elección y más, pero más significativo es que no solamente ganamos la elección, sino que le ganamos a los traidores de el PAN",

"Le ganamos a Julen Rementería que, aliado con Morena quiso hacer todas las trampas",

"Ganamos ante la ilegalidad de militantes que no tenían por qué votar, en esta elección",

"e iremos a la candidatura a ganar la presidencia municipal del puerto de Veracruz",

"seré un gran candidato con este gran equipo de trabajo, y que me ganaré los corazones de cada uno de los jarochos con trabajo",



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

"le ganamos al poder del dinero, le ganamos al gobierno",

"les doy un agradecimiento a todas y todos los panistas que sirvieron de mis representantes a lo largo de este día tan largo de elección interna"

"gracias a todas las panistas y los panistas que me dieron hoy su voto y su confianza, no los voy a defraudar",

"a partir de este momento buscaré la unidad para que todas y todos sean parte de este gran equipo"

123. De dichas expresiones este Tribunal Electoral, advierte que el contexto del discurso está relacionado con los resultados en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Veracruz. Asimismo, las expresiones de Miguel Ángel Yunes Márquez fueron mensajes dirigidos a la militancia panista, de agradecimiento y de unidad, críticas al gobierno y a compañeros de su propio partido político, opiniones y comentarios que describen los acontecimientos previos y posteriores a la elección interna del Partido Acción Nacional llevada a cabo el catorce de febrero y en ese acto participó en calidad de Precandidato, sin ostentarse como candidato pues expresa que irá a la candidatura.

124. En suma, se tratan de opiniones y comentarios propios de un precandidato en torno a temas de interés público.

125. De esta manera, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a".

126. Es decir, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera

anticipada e indebida al denunciado, presentándolo como si ya fuera candidato al referido cargo de elección popular en campaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local.²⁸

127. Máxime porque en su escrito de alegatos niega haber realizado conductas infractoras de la norma, por lo que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede tener acreditada la responsabilidad del denunciado, al no existir prueba plena que la acredite.

128. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

129. En efecto, la Sala Superior del TEPJF y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias²⁹,

²⁸ Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018.

²⁹ Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**" Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "**PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478.,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

130. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

131. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

132. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

133. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*³⁰, para el caso de que no esté

número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.

³⁰ Al respecto Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "va más allá de toda duda razonable", por lo que considera que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), La prueba, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp.274-275.

fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

134. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

135. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

136. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF³¹ encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos

³¹ Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

137. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

138. Por tanto, en el presente caso, debe imperar el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado.

139. En dichos términos, si bien puede tenerse por acreditado el elemento personal y temporal, no puede demostrarse plenamente el elemento objetivo.

140. En consecuencia, no se puede tener por acreditados los actos anticipados de campaña en virtud de que para hacerlo es necesario que se actualicen la existencia de los tres elementos, y como ya quedó evidenciado, no se actualizan uno de ellos, en consecuencia, deviene inexistente la conducta denunciada.

❖ **Propaganda calumniosa.**

141. Como se señaló en la metodología, en caso de

encontrarse demostrados los hechos de calumnia, materia de las denuncias, este órgano resolutor analizaría si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

142. En el caso específico, los partidos denunciantes, manifiestan que el denunciado en las expresiones contenidas en sendas publicaciones de Facebook de los días trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno, vierte propaganda calumniosa en contra de MORENA, con la intención de denostar y difamar su imagen.

143. Para este órgano jurisdiccional, **no asiste razón** al partido denunciante dado que, de un análisis pormenorizado de las expresiones que tilda como calumnia, se determina que no constituyen infracciones a la normativa electoral.

144. Ciertamente de las actas: AC-OPLEV-OE-192-2021 y AC-OPLEV-OE-196-2021 de veintiséis y veintisiete de febrero, respectivamente, elaboradas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, al certificar el contenido de sendos videos alojados en las ligas electrónicas: a) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905> y b) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>, se desprende en esencia las expresiones siguiente:

145. En el primer link:

El Tribunal Electoral de Veracruz, comportándose como si fuera una oficina de Gobierno del Estado, emitió una resolución en donde permite a los nuevos militantes votar el día de mañana... no tuviéramos tiempo de impugnarla ante la Sala Regional o Sala Superior porque sabían que ahí se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

les iba a caer el teatrito.

*Julen Rementeria y MORENA se alían porque me tienen miedo, porque saben que no me vendo, **ni me presto a tratos en lo oscuro como lo hacen ellos**, me tienen miedo porque saben que yo represento una oposición seria que no dejará de señalarles **el desastre en el que tienen hundido a Veracruz**, ... me impondré a cada trampa que hagan ..., **empezaré por ganarles la elección** el día de mañana voten o no voten esos nuevos militantes estoy seguro de que les vamos a ganar.*

*... por eso hoy convoco a todos los verdaderos panistas a que mañana **le pongamos una alto a los traidores del PAN**, mañana ya no se juega solamente la candidatura a Presidente Municipal del Puerto de Veracruz, se juega el futuro de nuestro partido, los panistas decidiremos si queremos a un PAN fuerte, opositor y de trabajo o **el PAN de traidores secuestrado por MORENA que tienen como objetivo volver a entregar la alcaldía como Julen y su pandilla** en el pasado. Estoy seguro de que ganaremos porque el PAN está lleno de mujeres y hombres de convicciones, estoy seguro de que ganaremos porque somos más los que queremos un PAN que no se venda, estoy seguro de que ganaremos porque nuestro proyecto representa la única posibilidad de que Veracruz siga en la ruta del cambio y el progreso; hoy me siento más fuerte que nunca porque **mañana los verdaderos panistas le enseñaremos al Gobierno del Estado** y a los traidores del PAN que **aquí no van a entrar**, animo, yo no me rajo yo sé que ustedes tampoco y por eso vamos mañana a votar porque **la lucha sigue.**"*

146. Segundo video correspondiente al catorce de febrero:

"Muy buenas noches a todas y a todos, los saludo desde aquí, desde el "búnker" que tenemos, después de esta

*elección tan importante del Domingo, bueno aquí muy contento con toda la gente que nos ayudó y quiero compartir con todas y todos ustedes lo que le voy a compartir a mi equipo de trabajo en estos momentos; y bueno les comparto tantito, tantito, quiero compartir con toda la gente que nos está viendo ahorita en el "live", enseguida casi mil personas hay conectadas y bueno a todo mi equipo de trabajo que estuvo el día de hoy increíblemente eficiente, agradeciéndoles y les quiero decir que ganamos la elección, y esta... de nueve casillas ocho computadas ya, ganamos todas las casillas, la tenencia es ya irreversible ganamos la elección y más, pero más significativo es que no solamente ganamos la elección si no que **le ganamos a los traidores del PAN; le ganamos a Julen Rementería que aliado con Morena quiso hacer todas las trampas para ganar esta elección.** Ganamos ante la ilegalidad de militantes que no tenían por qué votar en esta elección y a pesar de que votaron les ganamos bien, les ganamos legalmente e iremos a la candidatura para ganar la Presidencia Municipal del Puerto de Veracruz.*

*... Mucho ánimo, que esta elección sirva como un rayito de esperanza para todas y todos en Veracruz, que sepan que si se puede cuando las cosas se quieren, **que si se puede contra el gobierno, que si se puede contra el dinero, que si se puede contra las trampas y los abusos cuando uno desea las cosas con todo el corazón;** gracias, gracias, gracias a todas las panistas y los panistas que me dieron hoy su voto y su confianza, no los voy a defraudar, y a partir, y a partir de este momento buscaré la unidad para que todas y todos sean parte de este gran equipo y de esta gran victoria, muchas gracias a todas y todos, vamos a ganar y la lucha sigue, muchas gracias..."*

147. Para este Tribunal Electoral, las expresiones anteriores, no imputan directamente al partido recurrente como autor de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ilícito, ni tampoco le atribuyen la comisión de un hecho que sea evidentemente falso.

148. En todo caso, se trata de una apreciación y opinión general que tiene el emisor en su percepción de los mensajes, en relación con el día previo a la jornada electiva de precandidato del Partido Acción Nacional en la ciudad de Veracruz, Veracruz, así como de la conclusión del mismo.

149. Pues, contrario a lo aseverado por la parte denunciante, es inconcuso sostener que dichas expresiones sean de tal magnitud que puedan considerarse como calumniosas.

150. En efecto, a partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución federal y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 341 del Código Electoral, se entiende por calumnia *"la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

151. Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.

152. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, así como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

153. Además, ha sido criterio reiterado de la propia Sala Superior³² que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado. Recordemos que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

154. En este orden de ideas, para que pueda acreditarse el elemento objetivo, es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad³³.

155. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional es inconcuso que el denunciado transgreda la normativa electoral, dado que las manifestaciones, expresiones y opiniones, apreciadas en su contexto integral, contienen elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, que consolida el sistema

³² Como se ha sostenido entre otros casos, al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-56/2021, SUP-REP-53/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-13/2021.

³³ Similar argumentación se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de partidos y de las candidaturas, así como el fomento de la auténtica cultura democrática, dado que no rebasan los límites constitucional y legalmente establecidos³⁴.

156. Por ello, analizado el contenido de las expresiones de los links a la luz del debate político en un entorno democrático, se consideran como una libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos, amparados en la libertad de opinión e información.

157. Incluso, las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.

158. Como en el caso, resultan las expresiones:

Primer link:
<https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>

El Tribunal Electoral de Veracruz, comportándose como si fuera una oficina de Gobierno del Estado, emitió una resolución en donde permite a los nuevos militantes votar el día de mañana

... no tuviéramos tiempo de impugnarla ante la Sala Regional o Sala Superior porque sabían que ahí se les iba a caer el teatrillo.

Julen Rementería y MORENA se alian porque me tienen miedo, porque saben que no me vendo, ni me presto a tratos en lo oscuro como lo hacen ellos, me tienen miedo porque saben que yo represento una oposición seria que no dejará de señalarles el desastre en el que

³⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

tienen hundido a Veracruz,

... me impondré a cada trampa que hagan..., empezaré por ganarles la elección el día de mañana voten o no voten esos nuevos militantes estoy seguro de que les vamos a ganar.

... por eso hoy convoco a todos los verdaderos panistas a que mañana le pongamos una alto a los traidores del PAN,

...el PAN de traidores secuestrado por MORENA que tienen como objetivo volver a entregar la alcaldía como Julen y su pandilla en el pasado...

...hoy me siento más fuerte que nunca porque mañana los verdaderos panistas le enseñaremos al Gobierno del Estado y a los traidores del PAN que aquí no van a entrar...

Segundo

link:

<https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>.

...ganamos la elección y más, pero más significativo es que no solamente ganamos la elección si no que le ganamos a los traidores del PAN; le ganamos a Julen Rementería que aliado con Morena quiso hacer todas las trampas para ganar esta elección...

... que si se puede contra el gobierno, que si se puede contra el dinero, que si se puede contra las trampas y los abusos cuando uno desea las cosas con todo el corazón...

159. Expresiones que al estar amparadas en la libre circulación de opiniones del actuar de los actores políticos, como es, por un precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, no puede verse como calumnia, dado el contexto del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos.

160. Lo anterior, porque las expresiones: "como si fuera una oficina de Gobierno del Estado"; "sabían que ahí se les iba a caer el teatrillo"; "Julen Rementería y MORENA se alían"; "ni me presto a tratos en lo oscurito como lo hacen ellos"; "el desastre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en el que tienen hundido a Veracruz”; “empezaré por ganarles la elección”; “el PAN de traidores secuestrado por MORENA que tienen como objetivo volver a entregar la alcaldía como Julen y su pandilla”; “mañana los verdaderos panistas le enseñaremos al Gobierno del Estado”; “le ganamos a los traidores del PAN; le ganamos a Julen Rementería que aliado con Morena quiso hacer todas las trampas para ganar esta elección”; “que si se puede contra el gobierno, que si se puede contra el dinero, que si se puede contra las trampas y los abusos cuando uno desea las cosas con todo el corazón”.

161. Se trata de opiniones y apreciaciones respecto de las cuales en su momento, un precandidato manifestó su sentir y opinión del entorno de los hechos que a su juicio imperaba en el contexto del proceso de selección de su precandidatura.

162. En ese orden de ideas, al no existir una imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, no puede colmarse el elemento objetivo, que actualicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

163. Pues, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

164. Por ende, tampoco se acredita el subjetivo, que prevé la acreditación de un hecho falso, a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia

efectiva”).

165. De ahí la inexistencia de la calumnia.

166. Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas en contra del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

167. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

168. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de la consideración quinta de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al denunciado Miguel Ángel Yunes Márquez y por **oficio** a los partidos políticos MORENA, Fuerza por México y PAN en los domicilios señalados en autos; así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, adjuntando a las notificaciones respectivas copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Así por unanimidad de votos lo resolvió y firmaron
Magistrados y el Magistrado del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Claudia Díaz Taborda, en su carácter
de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Roberto Eduar-
do Aguilar y Tania Celina Vázquez Muñoz, ante
Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera
con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABORDA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO AGUILAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ
TANIA CELINA VÁZQUEZ MUÑOZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS